

## Caso C.I.D.H. 11.219 (Nicholas Blake)

CORTE I. D. H.

000001

16 SET. 1995

RECIBIDO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS

HUMANOS.

Dennis Alonzo Mazariegos, mayor de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en la ciudad de Guatemala, Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, en mi condición de Agente del Estado de Guatemala y del Gobierno de la República, calidad con la que he sido debidamente acreditado ante la Corte para este Caso, y, actuando en su Nombre y Representación, respetuosamente comparezco ante usted y, por su medio, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para, ajustándome a las definiciones de términos y expresiones que figuran en el Artículo 2 del Reglamento de la Corte,

## I. MANIFESTARLE QUE:

El 18 de agosto de 1995 el Gobierno de Guatemala fue formalmente notificado por el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos introdujo en su contra ante la Corte, dentro del Caso C.I.D.H. No. 11.219 (Nicholas Chapman Blake) tramitado ante la Comisión.

## II. EXCEPCIONES PRELIMINARES:

Por este medio, y de conformidad con el Artículo 31 numerales 1. y 2. del Reglamento de la Corte, procedo a oponer o interponer contra dicha Demanda las Excepciones

26 Preliminares" que a continuación consigno:

27 **1) INCOMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DE ESTE CASO.**

28 El 9 de marzo de 1987 el Gobierno de Guatemala depositó en la  
29 Secretaría General de la Organización de los Estados  
30 Americanos -OEA-, de conformidad con el Artículo 62 de la  
31 Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Acuerdo  
32 Gubernativo No. 123-87 de fecha 20 de febrero de 1987, por el  
33 cual se reconoce la Competencia Obligatoria de la Corte, el  
34 que literalmente dice:

35 "Artículo 1.- Declarar que reconoce como obligatoria de pleno  
36 derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte  
37 Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos  
38 relativos a la interpretación o aplicación de la Convención  
39 Americana sobre Derechos Humanos.

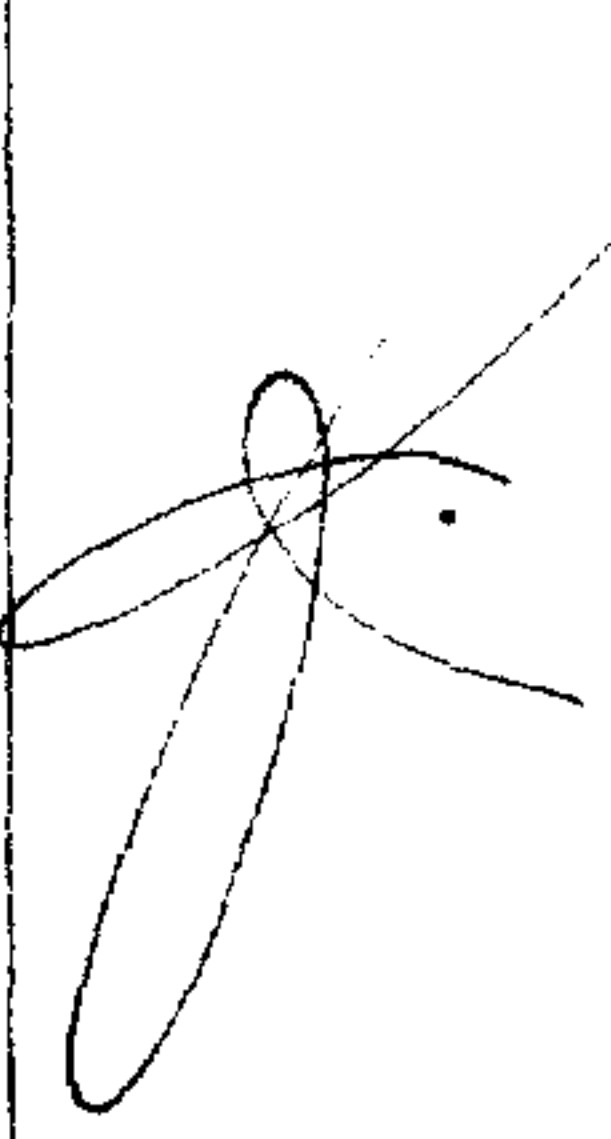
40 Artículo 2.- La aceptación de la competencia de la Corte  
41 Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo  
42 indefinido, con carácter general, bajo condiciones de  
43 reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se  
44 reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con  
45 posterioridad a la fecha en que esta declaración sea  
46 presentada al Secretario de la Organización de los Estados  
47 Americanos".

48 Como la Comisión acusa al Estado de Guatemala de Secuestrar  
49 en forma arbitraria e ilegal al Señor Nicholas Chapman Blake,  
50 de proceder a su Desaparición Forzada y de haberle quitado la

000003

1 vida, afirmando que todo ello sucedió el 28 de marzo de 1985  
2 en el lugar llamado Los Campamentos del Departamento de  
3 Huehuetenango, y que, en consecuencia, ese día se violaron  
4 los Derechos Humanos del señor Blake reconocidos por la  
5 Convención en sus artículos: 7. 4. 8. 25. 13. 22. y 1.1, es  
6 evidente, por lo mismo, la Incompetencia de la Corte para  
7 conocer de este Caso, en virtud de que el reconocimiento de  
8 la Competencia Obligatoria de la Corte se hizo exclusivamente  
9 para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que  
10 la Declaración al principio transcrita fue depositada en la  
11 Secretaría General de la OEA, es decir, con posterioridad al  
12 9 de marzo de 1987, por lo que la Excepción Preliminar  
13 Interpuesta es totalmente procedente.

14 **2) INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA DE LA CORTE**  
15 **INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER DE LA DEMANDA**  
16 **EN REFERENCIA, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS EN QUE SE**  
17 **FUNDAMENTA NO CONSTITUYEN VIOLACION A NINGUNO DE LOS DERECHOS**  
18 **HUMANOS Y LIBERTADES RECONOCIDAS POR LA CONVENCION AMERICANA**  
19 **SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR CONSIGUIENTE, NO EXISTE NINGUN**  
20 **CASO RELATIVO A LA INTERPRETACION O APLICACION DE LA**  
21 **MENCIONADA CONVENCION QUE FACULTE LA INTERVENCION DE LA CORTE**  
22 **COMO ORGANO JURISDICCIONAL INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION**  
23 **JUDICIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO QUE POR EL CONTRARIO,**  
24 **LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA CONFIGURAN LA**  
25 **COMISION DE UN DELITO COMUN DE CUYA AUTORIA SE ACUSA**



26 DIRECTAMENTE A PERSONAS PARTICULARES, POR LO QUE LA CORTE NO  
27 TIENE COMPETENCIA PARA CONOCERLO Y DECIDIRLO, YA QUE LA  
28 PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NO DEBE  
29 CONFUNDIRSE CON LA JUSTICIA PENAL.

30 3) VIOLACION POR PARTE DE LA COMISION DE LA CONVENCION  
31 AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LO QUE RESPECTA A LA  
32 NORMA DE INTERPRETACION CONTENIDA EN SU ARTICULO 29. INCISO  
33 d. AL PRETENDER "EXCLUIR O LIMITAR EL EFECTO QUE PUEDAN  
34 PRODUCIR LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL  
35 HOMBRE Y OTROS ACTOS INTERNACIONALES DE LA MISMA NATURALEZA",  
36 YA QUE EN LA DEMANADA EN REFERENCIA EFECTUA UNA  
37 INTERPRETACION DISTORSIONADA, CARENTE DE TODA LOGICA Y DEL  
38 MAS MINIMO SOPORTE JURIDICO, Y, SIN PRECEDENTES EN EL SISTEMA  
39 DE PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS  
40 AMBITOS MUNDIAL Y REGIONAL, DE LOS DERECHOS HUMANOS  
41 RECONOCIDOS POR LA CONVENCION.

42 III. EXPOSICION DE LOS HECHOS REFERENTES A LAS EXCEPCIONES  
43 PRELIMINARES RELACIONADAS EN LOS NUMERALES 2) y 3).

44 A. En la detallada relación de los Hechos que hace la  
45 Comisión en la Demanda -y que corresponden a la  
46 versión que le proporcionaron los Peticionarios en  
47 su Denuncia ante la C.I.D.H.- se afirma que el 28 de  
48 marzo de 1985 los Señores Nicholas Chapman Blake y  
49 Griffith Davis llegaron caminando a la pequeña Aldea  
50 El Llano y que, ese mismo día, fueron asesinados a

000005

1 balazos en un lugar despoblado un poco distante de  
2 la Aldea por los individuos Epólito Ramos García  
3 (Polo) y Vicente Cifuentes (Chente) quienes,  
4 juntamente con Mario Cano y Candelario Cano Herrera,  
5 los condujeron allí con el propósito de matarlos, y  
6 los que luego de cometido el crimen arrojaron los  
7 cuerpos en una maleza muy tupida, al lado del  
8 sendero, y los cubrieron con troncos de árboles a  
9 efecto de hacerlos desaparecer.

10 Es decir, se produjo en esa forma alevosa un  
11 lamentable hecho que constituye un ilícito penal del  
12 orden común.

13 E. Por la circunstancia de que las personas mencionadas  
14 eran miembros de la Patrulla de Autodefensa Civil de  
15 El Llano, la Comisión, de mala fe, bajo la falsa  
16 tesis de que los integrantes de dichas Patrullas son  
17 Agentes del Estado de Guatemala pretende,  
18 perversamente, convertir ese hecho delictivo en  
19 violaciones a los Derechos Humanos reconocidos por  
20 la Convención y en esa forma trata de comprometer la  
21 Responsabilidad Internacional del Estado.

22 El Gobierno de Guatemala rechaza, por calumniosa, la  
23 premisa de la Comisión, y por infamantes, las  
24 derivaciones que quiere sacar de ella.

25 C. Siguiendo en su proceder, la Comisión ha dispuesto



26 acusar al Estado de Guatemala de Secuestrar en forma  
27 arbitraria e ilegal al Señor Nicholas Chapman Blake,  
28 de proceder a su Desaparición Forzada y de haberle  
29 quitado la vida, y, como consecuencia, dice que el  
30 Estado Guatemalteco ha violado los siguientes  
31 Artículos de la Convención: 4. (Derechos a la vida)  
32 7. (Derecho a la Libertad Personal) 8. (Garantías  
33 Judiciales) 13. Libertad de Pensamiento y de  
34 Expresión) 22. (Derecho de Circulación y de  
35 Residencia) 25. (Protección Judicial) 1.1  
36 (Obligación de Respetar los Derechos Humanos) y  
37 51.2.

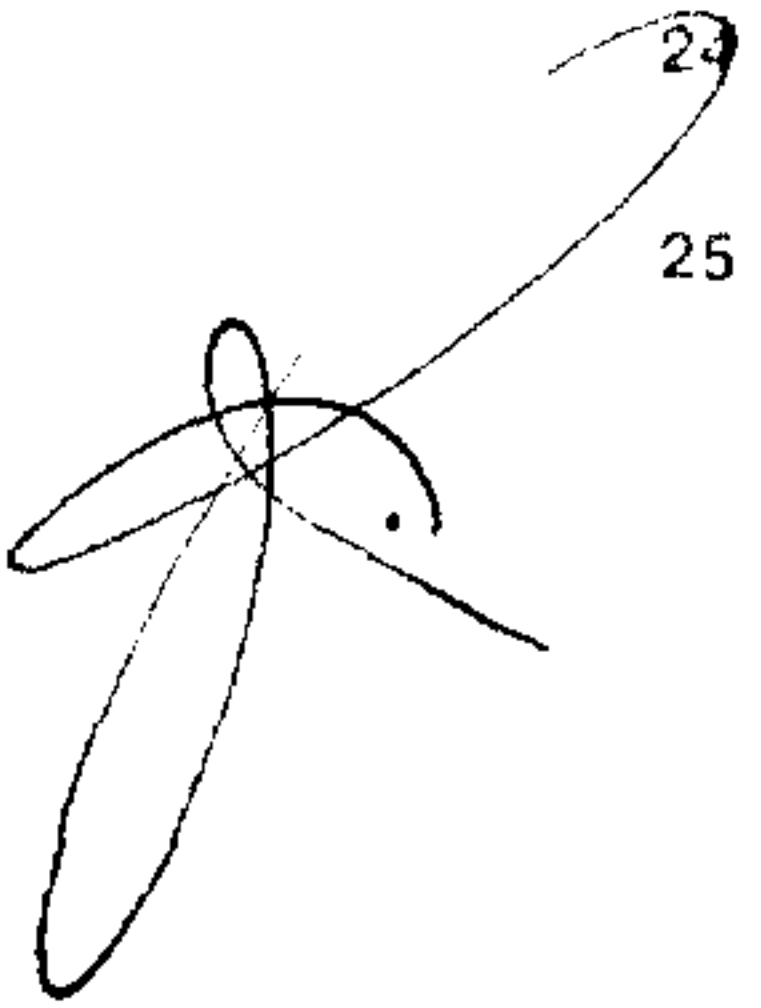
38 D. Para hacer tan graves cargos contra el Estado de  
39 Guatemala, la Comisión ha recurrido al afrentoso  
40 procedimiento de homologar el Caso Velásquez  
41 Rodríguez presentado a la Corte por la Comisión  
42 contra el Estado de Honduras como "Un Caso de  
43 Desaparición Forzada de Personas dispuesta por el  
44 Poder Público", (Párrafo 94 de la Sentencia del 26  
45 de junio de 1987 por la que se resuelven las  
46 Excepciones Preliminares) "dentro de una práctica  
47 sistemática de desapariciones, en la cual las  
48 víctimas eran generalmente personas consideradas por  
49 las autoridades hondureñas como peligrosas para la  
50 seguridad del Estado" (Párrafo 147, de la Sentencia

000007

1 Definitiva del 29 de julio de 1988 dictada por la  
2 Corte en el referido Caso).

3 Con el objeto de desvanecer las ofensivas acusaciones que le  
4 ha hecho la Comisión y al mismo tiempo para demostrar la  
5 Procedencia de las Excepciones Preliminares interpuestas, el  
6 Gobierno de Guatemala formula las siguientes consideraciones:

7 - Como consecuencia del enfrentamiento armado interno, cuya  
8 etapa más intensa se registró entre los años 1978 a 1986,  
9 Las Comunidades en el Area de Conflicto fueron gravemente  
10 afectadas por la violencia, ya que eran continuamente  
11 hostigadas por la subversión en todo sentido, exigiéndoles  
12 por la fuerza unirse a la guerrilla y brindarle a sus  
13 integrantes refugio temporal y alimentos. Al negarse las  
14 Comunidades a involucrarse en el Conflicto, los  
15 guerrilleros quemaban sus rústicas viviendas y sus  
16 siembras, robaban sus animales domésticos, violaban a las  
17 mujeres y niñas, se llevaban forzadamente a los jóvenes  
18 para incorporarlos a la guerrilla, mataban a todo el que  
19 se oponía y, en esa forma, se creó en esas Comunidades,  
20 ancestralmente pacíficas, un clima de terror, angustia,  
21 miedo y dolor, por lo que muchos de sus pobladores llenos  
22 de pánico abandonaron sus tierras y se refugiaron en  
23 territorio mexicano y otros se desplazaron internamente en  
24 el país asentándose especialmente en zonas marginales de  
25 la capital formando cinturones de miseria.



26 El desarraigo de sus lugares de origen, la desintegración  
27 de las familias, sus sufrimientos materiales y morales, y  
28 la ruptura del tejido social, han dejado huellas muy  
29 profundas en el alma de todas esas gentes.

30 Ante esa situación, los hombres que permanecieron en sus  
31 aldeas y caseríos, para defender sus vidas y las de sus  
32 familias, así como sus pertenencias, de la agresión de la  
33 subversión, decidieron voluntariamente organizarse, siendo  
34 ese el origen de las Patrullas de Autodefensa Civil.

35 Es natural que las Patrullas Civiles tengan vinculaciones  
36 estrechas con el Ejército Nacional en lo que respecta a la  
37 lucha contra la subversión, porque como se dijo  
38 anteriormente, surgieron espontáneamente a raíz del  
39 conflicto armado interno, en la época más cruenta de los  
40 enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla, pero de  
41 eso no se puede presumir con ligereza que sus integrantes  
42 pertenezcan, o tengan iguales funciones que las Fuerzas  
43 Armadas y que sean Agentes del Estado de Guatemala como lo  
44 afirma la Comisión.

45 El hecho de que se les considere como expresión de la  
46 reserva disponible y movilizable tiene el mismo alcance  
47 que en todas las Naciones en que obligatoria o  
48 voluntariamente existe el Servicio Militar, en que se les  
49 da instrucción militar a civiles, quienes una vez cumplido  
50 su Servicio Militar pasan a formar parte de la Reserva

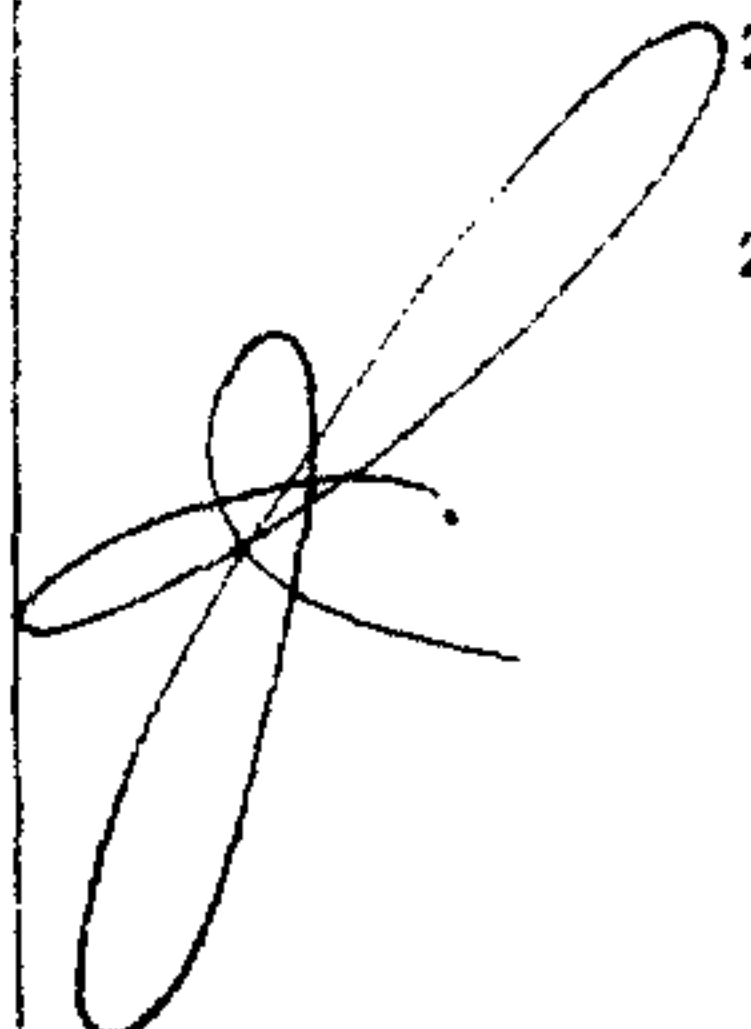


000009

1 disponible y movilizable del respectivo país, por lo que  
2 no es correcto darle, como lo hace la Comisión, una  
3 connotación especial a esa condición, en lo que respecta a  
4 las Patrullas Civiles Guatemaltecas, las que han  
5 contribuido sensiblemente a lograr la pacificación en las  
6 zonas de conflicto.

7 Las Patrullas de Autodefensa Civil están conformadas por  
8 campesinos originarios de sus propias Comunidades, son  
9 hombres dedicados a labores agrícolas de cuyo producto  
10 van subsistiendo ellos y sus familias, viven en  
11 condiciones de pobreza extrema, casi sin acceso a la  
12 instrucción, salud, vivienda, tecnología y crédito  
13 agrario, como consecuencia de la secular injusticia social  
14 que los mantuvo siempre olvidados y marginados de los  
15 beneficios del Desarrollo.

16 Como miembros de las Patrullas Civiles no perciben del  
17 Gobierno remuneración alguna, no reciben "rancho" como la  
18 tropa regular, no están protegidos por la Seguridad Social  
19 ni mucho menos cubiertos por algún Seguro Privado, no  
20 tienen prestaciones del Estado de ningún tipo y no reciben  
21 subsidios. Tampoco están bajo disciplina militar, por lo  
22 que, durante el día, integran las Patrullas en las horas  
23 en que no están dedicados a su faenas del campo y, por las  
24 noches, hacen turnos de cierto número de horas de acuerdo  
25 a una organización propia. Abandonan las Patrullas, sin



26 que se les considere desertores; en el momento que quieren  
27 o cuando, necesitados de ganar un jornal diario, se  
28 desplazan a trabajar en las Haciendas ubicadas en México  
29 en la parte fronteriza con Guatemala, en los meses del año  
30 en que se requiere en aquellas mano de obra campesina, o  
31 bien cuando ellos, sus mujeres y hasta sus hijos menores  
32 de edad se van como trabajadores temporales a las Fincas  
33 de la Costa Sur del País en épocas de cosecha de café,  
34 siguiendo una práctica de casi un siglo de los indígenas  
35 del altiplano guatemalteco de bajar a la Costa a trabajar  
36 en las grandes fincas de café y, más recientemente, en las  
37 plantaciones de caña en épocas de zafra.

38 Ante esa realidad, ¿Cómo puede la Comisión asegurar,  
39 irresponsablemente, que los miembros de las Patrullas  
40 Civiles son Agentes del Estado?.

41 Como es evidente que no lo son, si algunos de ellos  
42 cometen hechos delictivos, su responsabilidad es directa e  
43 individual y, de conformidad con el Principio de Igualdad  
44 ante la Ley, al igual que cualquier persona que delinque  
45 en el territorio Nacional, son consignados a los  
46 Tribunales de Justicia, ya que el hecho de formar parte de  
47 alguna Patrulla Civil no otorga inmunidades, ni  
48 privilegios, ni fueros de ninguna naturaleza.

49 - En lo que respecta a la imputación de la Comisión de que  
50 el Estado de Guatemala ha incurrido en violación de los

000011

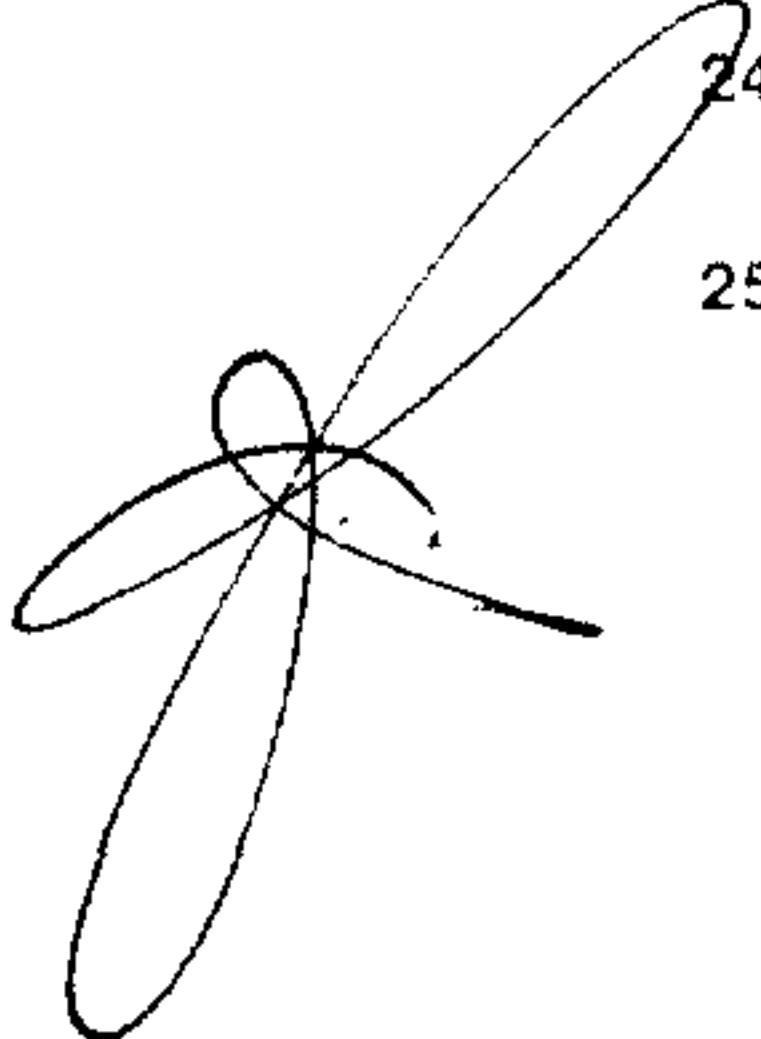
1 Derechos Humanos reconocidos por la Convención, el  
2 Gobierno se permite manifestar a la Honorable Corte lo  
3 siguiente:

4 a) Artículos 7. y 4. (Derechos a la Libertad Personal y  
5 Derecho a la Vida).

6 La Comisión expresa que "al secuestrar en forma  
7 arbitraria e ilegal al Señor Blake y producir su  
8 desaparición forzada" el Estado de Guatemala violó  
9 esos derechos.

10 Es inaudito que en su propósito de transformar un  
11 hecho delictivo de carácter común en Violación de los  
12 Derechos Humanos, la Comisión, malvadamente, quiera  
13 confundir lo realizado por los individuos que mataron  
14 al Señor Blake con lo que en el Sistema de Protección  
15 Internacional de los Derechos Humanos, universal y  
16 regional, se entiende por Detención Arbitraria y  
17 Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas.

18 La misma versión de los Hechos proporcionada por la  
19 Comisión contradice tan graves sindicaciones, ya que  
20 es ella la que afirma que el señor Blake y el Señor  
21 Davis fueron asesinados a tiros el 28 de marzo de 1985  
22 poco después de llegar a la Aldea El Llano. SU  
23 DETENCION Y TRASLADO AL LUGAR DEL CRIMEN POR SUS  
24 VICTIMARIOS Y EL OCULTAMIENTO DE SUS CUERPOS, SON  
25 ELEMENTOS QUE TIPIFICAN PRECISAMENTE EL DELITO COMO



## ASESINATO.

Al repudiar las acusaciones de la Comisión al Estado de Guatemala que, como se expuso antes, se contradicen con su propia versión de la forma y circunstancia en que se produjo la muerte violenta del Señor Blake y al no aceptar tampoco, por ofensiva e inconsistente, su intención de convertir ese crimen en secuestro arbitrario e ilegal, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, con todas las connotaciones que eso tiene en el campo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, el Gobierno de Guatemala confía en que, como ya lo ha dicho la propia Corte, "son los hechos apreciados por la Corte y no los medios utilizados para probarlos, dentro de un Proceso, los que pueden llevar a establecer si hay una violación de los Derechos Humanos contenidos en la Convención" y que como también ha firmado "que en el ejercicio de sus atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación", proceda a rechazar las pretensiones de la Comisión porque significan una desviación total y malintencionada del criterio universalmente aceptado para la interpretación de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos

000013

1 Humanos.

2 b) Artículos 8. y 25 (Garantías Judiciales y Protección  
3 Judicial)

4 La disposición del Artículo 8. de la Convención se  
5 refiere a las garantías que se le deben otorgar en el  
6 ámbito jurisdiccional a toda persona que es inculpada  
7 de delito en la sustanciación de cualquier acusación  
8 penal, y el Artículo 25. lo que regula es el derecho  
9 de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante  
10 los Jueces o Tribunales Competentes que la ampare  
11 contra actos que violen sus derechos fundamentales, es  
12 decir los Recursos de Exhibición Personal y de Amparo.  
13 Ninguno de esos Artículos tiene nada que ver en este  
14 Caso. El Señor Blake nunca estuvo procesado o  
15 detenido y por consiguiente tampoco se interpusieron a  
16 su favor esos Recursos.

17 c) Artículos 13. y 22. (Libertad de Pensamiento y de  
18 Expresión y Derecho de Circulación y de Residencia).

19 Tampoco esos Artículos son pertinentes invocarlos en  
20 el Caso del Señor Blake. El Gobierno de Guatemala no  
21 le limitó ninguna de esas Garantías Individuales o  
22 Derechos Civiles y Políticos.

23 d) Artículo 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos  
24 Humanos).

25 El Gobierno de Guatemala está consciente de su



26 obligación de Respetar los Derechos y Libertades  
27 reconocidos en la Convención y de garantizar su libre  
28 y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su  
29 jurisdicción.

30 En el Caso del Señor Blake no se violaron las  
31 obligaciones contenidas en dicho Artículo porque su  
32 muerte fue consecuencia de un delito de orden común  
33 cometido por personas particulares sindicadas por la  
34 propia Comisión.

35 Un Estado puede prevenir, razonablemente, las  
36 violaciones a los Derechos Humanos en su jurisdicción,  
37 pero ningún Gobierno del Mundo puede evitar que se  
38 produzcan en su territorio crímenes y otros delitos  
39 comunes, ni mucho menos admitir que se le pretenda  
40 responsabilizarlo de los mismos.

41 e) Artículo 51.2

42 La Comisión manifiesta que considera que el Estado  
43 Guatemalteco, al rechazar las Recomendaciones  
44 contenidas en el Informe 5/95 ha incumplido el  
45 Artículo 51 párrafo 2 de la Convención Americana.

46 La Comisión confunde el Informe 5/95 que elaboró de acuerdo  
47 con el Artículo 50 de la Convención y que le remitió al  
48 Gobierno de Guatemala el 4 de mayo de 1995 con el Informe a  
49 que se refiere el Artículo 51 de la propia Convención.

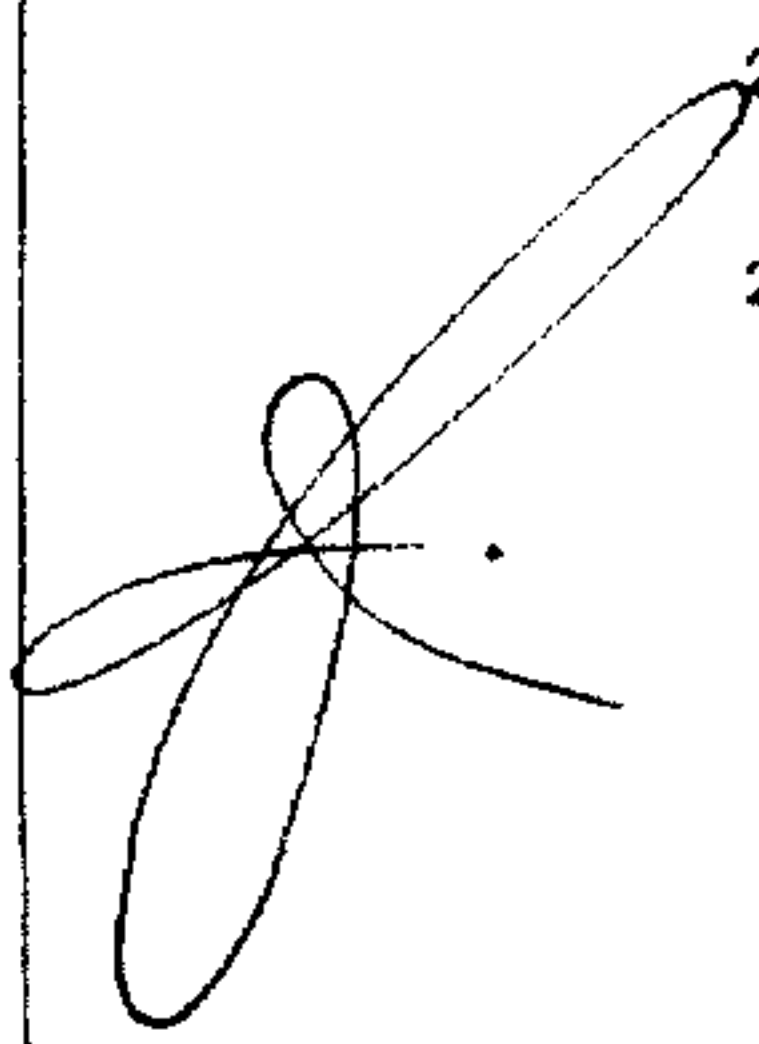
50 El Informe que debe redactar la Comisión en cumplimiento de

000015

1 lo establecido en el Artículo 50 sólo debe contener los  
2 "Hechos y sus Conclusiones" y es al transmitir el mismo al  
3 Estado interesado, es decir en la Nota de Envío, cuando puede  
4 formular las "Proposiciones y Recomendaciones" que juzgue  
5 adecuadas, de conformidad con lo expresamente consignado en  
6 el Artículo 50 numerales 1. y 3.

7 En este Informe la Comisión no está autorizada por el  
8 Artículo 50 de la Convención para fijarle al Estado  
9 involucrado ningún tipo de Plazo, porque el mismo lo señala a  
10 continuación claramente el Artículo 51.1 de la Convención al  
11 indicar que, "si en el plazo de tres meses, a partir de la  
12 Remisión a los Estados Interesados del Informe de la  
13 Comisión, -a que se refiere el Artículo 50- el asunto no ha  
14 sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la  
15 Comisión, ésta podrá emitir "su Opinión y Conclusiones" sobre  
16 la cuestión sometida a su consideración. El propio artículo  
17 51 en el numeral 2. establece que en este Segundo Informe la  
18 Comisión hará las Recomendaciones pertinentes y fijará un  
19 plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le  
20 competan para remediar la situación examinada.

21 La Corte ya ha dicho que "una vez que un asunto ha sido  
22 introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones  
23 del Artículo 51, relativas a la preparación de un nuevo  
24 Informe por la Comisión, que contenga su opinión y sus  
25 recomendaciones".



26 Como el Caso que nos ocupa lo sometió la Comisión a la  
27 decisión de la Corte, es evidente que no ha elaborado el  
28 Segundo Informe que es al que se refiere el Artículo 51 de la  
29 Convención, por lo que no puede acusar al Estado de Guatemala  
30 de haber violado el Artículo 51.2 de ese Instrumento.

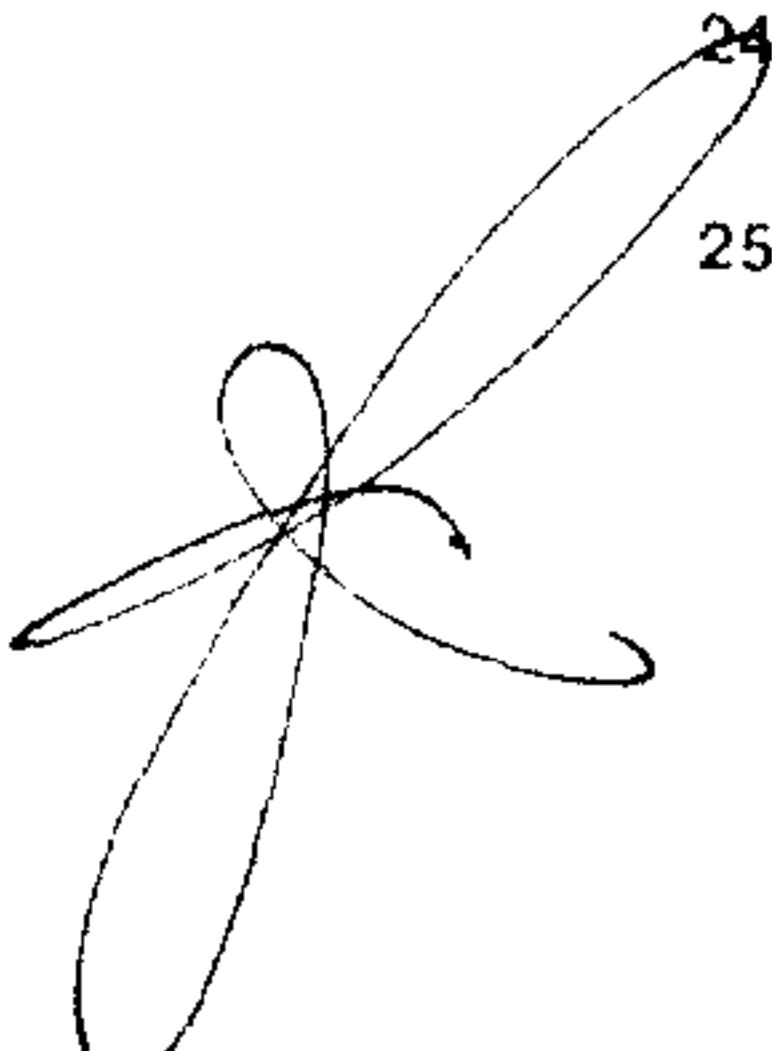
31 f) En lo que respecta al Proceso Penal que se sigue en  
32 Guatemala sobre este Caso, es conveniente aclarar que  
33 el mismo se inició el 26 de junio de 1985 en el  
34 Juzgado de Paz del Municipio de San Juan Ixcoy, con  
35 motivo del Parte que le envió la Policía Nacional  
36 cuando se enteró que los Señores Nicholas Chapman  
37 Blake y Griffith Davis se habían perdido o extraviado  
38 en la montaña de Los Cuchumatanes, que era la versión  
39 que se manejaba por los familiares del Señor Blake en  
40 esa época. El 10 de julio de dicho año el Expediente  
41 Judicial fue remitido al Juzgado de Paz de Chiantla  
42 para que continuara con las averiguaciones al  
43 respecto. Por razón de Competencia el Juez de ese  
44 Municipio lo remitió al Juzgado Segundo de Primera  
45 Instancia Penal de Instrucción del Departamento de  
46 Huehuetenango donde se identificó con el número de  
47 Causa 542-85, a cargo del Oficial Tercero.

48 En Guatemala, como en todos los países de América  
49 Latina, en mayor o menor grado, los Procesos Penales  
50 que en la jerga jurídica guatemalteca se conocen como



000017

1 "Sobre Averiguar" la comisión de determinado delito, y  
2 en los que no hay personas detenidas por la Policía y  
3 consignadas al Tribunal, ni en los Autos aparecen  
4 indicios racionales de criminalidad contra  
5 determinadas personas que ameriten librar la orden de  
6 captura correspondiente, prácticamente se quedan  
7 archivados -por defectos estructurales inveterados del  
8 Sistema Judicial que impiden que los Juzgados puedan  
9 tramitar con celeridad todos los Juicios que le son  
10 asignados, deficiencias que también abarcan por las  
11 mismas razones extructurales al Ministerio Público-.  
12 Por esas circunstancias, la participación activa en el  
13 Proceso de los Acusadores Privados, -es decir de los  
14 Ofendidos directamente por la comisión de un hecho  
15 delictivo o de sus familiares- es determinante para  
16 impulsar la Causa, ya que, a su solicitud, en  
17 cualquier Expediente Judicial en estado de "sobre  
18 averiguar", el Juez está obligado a practicar toda  
19 clase de diligencias establecidas por la Ley y a  
20 recibir pruebas que le permitan activar el proceso y  
21 dictar las órdenes de detención respectivas contra los  
22 presuntos responsables de un delito.  
23 En el presente Caso no aparece en el Informe 5/95 de  
24 la Comisión ni en la Demanda presentada ante la Corte  
25 que los familiares del Señor Blake hayan hecho algún



26 tipo de gestión ante el Tribunal mencionado, ni  
27 siquiera que se hayan presentado a declarar dentro del  
28 Proceso que se sigue en el mismo.

29 Las deficiencias estructurales que se han mencionado  
30 anteriormente se van superando con éxito, mediante la  
31 depuración de la Policía, el fortalecimiento del  
32 Ministerio Público y la puesta en vigor de un nuevo  
33 Código Procesal Penal.

34 Por gestiones del Ministerio Público se logró la  
35 comparecencia ante el Fiscal Distrital de  
36 Huehuetenango de los señores Justo Martínez y Felipe  
37 Alva quienes el 31 de mayo y el 22 de junio de 1995,  
38 respectivamente, rindieron su declaración testimonial  
39 sobre los hechos que se investigan en relación al  
40 asesinato del Señor Blake, las cuales han sido  
41 incorporadas al Proceso Judicial y, por solicitudes  
42 del Ministerio Público, el Juez de la Causa dictó el  
43 22 de agosto del presente año la orden de captura  
44 contra: Mario Cano, Daniel Velásquez, Hipólito Ramos  
45 García "Polo", Vicente Cifuentes "Chente", Candelario  
46 López Herrera, Emeterio López "Tello" y Ezequiel  
47 Alvarado, siendo ese el estado actual del Proceso  
48 Penal.

49 **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

50 Artículos 1. y 2.1 del Estatuto de la Corte Interamericana de

000019

1 Derechos Humanos. Artículos 1.1. 4. 7. 8. 13. 22. 25. 29.  
 2 inciso d. 50. 51. numerales 1. y 2. y 62. de la Convención  
 3 Americana sobre Derechos Humanos. Artículos IV. VIII.  
 4 XXVI. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes  
 5 del Hombre. Artículo 11. 13.1 19. de la Declaración  
 6 Universal de Derechos Humanos. Artículos 12.1 14.2 19.2  
 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 31.  
 8 del Reglamento de la Corte, que regula todo lo referente a  
 9 las Excepciones Preliminares.

10 V. **CONCLUSIONES:**

11 De todo lo anteriormente expuesto y argumentado las únicas  
 12 Conclusiones a las que puede arribarse son, la de la total  
 13 Procedencia de las Excepciones Preliminares interpuestas por  
 14 el Estado de Guatemala.

15 **VI. DOCUMENTOS QUE APOYAN LAS EXCEPCIONES**

16 **PRELIMINARES Y LAS CONCLUSIONES:**

17 Por la naturaleza eminentemente jurídica de las Excepciones  
 18 Preliminares interpuestas por el Gobierno de Guatemala, los  
 19 documentos que las apoyan son las propias actuaciones  
 20 Judiciales que obran en poder de la Corte en relación a este  
 21 Caso, es decir, la Demanda presentada por la Comisión y su  
 22 Informe 5/95 que adjuntó a la misma. Se acompaña en relación  
 23 a la Excepción Preliminar identificada en el numeral 1)

24 **INCOMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DE ESTE CASO,** una  
 25 copia del Acuerdo Gubernativo No. 123/87 del 20 de febrero de

26 1987, por el cual el Gobierno de Guatemala reconoció la  
27 Competencia Obligatoria de la Corte y que fue Depositada en  
28 la Secretaría General de la OEA el 9 de marzo de 1987, aunque  
29 es obvio que la Corte dispone del mismo.

30 VII. MENCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL EXCEPCIONANTE

31 CONTEMPLA EVENTUALMENTE HACER VALER:

32 Además de los mencionados en el numeral VI. que constituyen  
33 la prueba directa, se ofrece aportar, si es necesario, mas  
34 prueba Documental y la de Testigos y Presunciones.

35 Como Agente del Estado de Guatemala y del Gobierno de la  
36 República, con fundamento en todo lo expuesto, atentamente  
37 formulo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos  
38 Humanos la siguiente:

39 VIII. PETICION:

40 DE TRAMITE:

41 1) Que se tengan por interpuestas por parte del  
42 Estado de Guatemala las Excepciones Preliminares  
43 mencionadas con los numerales 1) 2) y 3) del  
44 apartado II. Excepciones Preliminares, al  
45 principio de este Memorial.

46 2) Que se le dé a este Escrito el trámite que  
47 establece el artículo 31 numeral 3. del Reglamento  
48 de la Corte.

49 3) Que si la Corte lo considera pertinente convoque a  
50 una Audiencia Especial para las Excepciones

000021

1 Preliminares.

2 4) Que por tratarse de Excepciones que destruyen la  
3 Acción del Demandante y le ponen fin a la Causa,  
4 las Excepciones Preliminares sean Resueltas por la  
5 Corte por medio de Sentencia Interlocutoria.

6 DE FONDO:

7 Que en la Sentencia Interlocutoria la Honorable Corte  
8 Interamericana de Derechos Humanos,

9 DECLARE:

10 - Con lugar las Excepciones Preliminares mencionadas  
11 interpuestas por el Estado de Guatemala contra la  
12 Demanda instaurada en su contra ante la Corte por  
13 la Comisión, dentro del Caso C.I.D.H. No. 11.219  
14 (Nicholas Chapman Blake), especialmente la  
15 contenida en el numeral 1) relativa a la  
16 Incompetencia de la Corte para conocer de este  
17 Caso, en el entendido que al declarar la  
18 Procedencia de la misma, es innecesario entrar a  
19 considerar las otras dos, y, como consecuencia,

20 DECIDA:

21 - Dejar sin efecto su Resolución por la cual se  
22 inició la tramitación de la Causa por parte de la  
23 Corte.

24 - Cesar su conocimiento de la misma.

25 - Archivar definitivamente las actuaciones

judiciales.

Me fundo en las Leyes citadas y especialmente en el  
Artículo 31 del Reglamento de la Corte.

Guatemala, 16 de septiembre de 1995



Dennis Alenzo Mazariegos

Agente del Estado de Guatemala y del Gobierno de la República

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 123 - 87

Palacio Nacional: Guatemala, 20 FEB. 1987

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República por Decreto número 6-78 de fecha 30 de marzo de 1978 aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, República de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y facultó al Organismo Ejecutivo para la formulación de las reservas convenientes a la salvaguarda del régimen de legalidad del país;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 62.1 de la citada Convención dispone que todo Estado Parte puede, en cualquier momento posterior al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la misma; y el Artículo 62.2 las modalidades en que puede ser hecha tal declaración;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República con fecha 27 de abril de 1978 ratificó dicha Convención sin hacer la declaración antes relacionada, reservándose en consecuencia el reconocimiento a que alude el citado Artículo; y



Secretaría General

Comisión de Derechos Humanos

Fecha de Ingreso: 20 FEB. 1987

Libro 3 Folio 87 Casilla 12

Handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.



000024

CONSIDERANDO:

Que es convicción del actual Gobierno democrático que para que el Estado cumpla con su finalidad esencial no es suficiente el haber aprobado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino obrar en consecuencia, a efecto se complemente y perfeccione el sistema de protección de los derechos humanos, contando con un instrumento internacional que los consolide y proteja en el Continente Americano; a más que el Estado de Guatemala está organizado para garantizar a sus habitantes esos derechos,

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literales e) y o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, con fundamento en el Artículo 2o. del Decreto número 6-78 del Congreso de la República y en aplicación del Artículo 62 incisos 1. y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

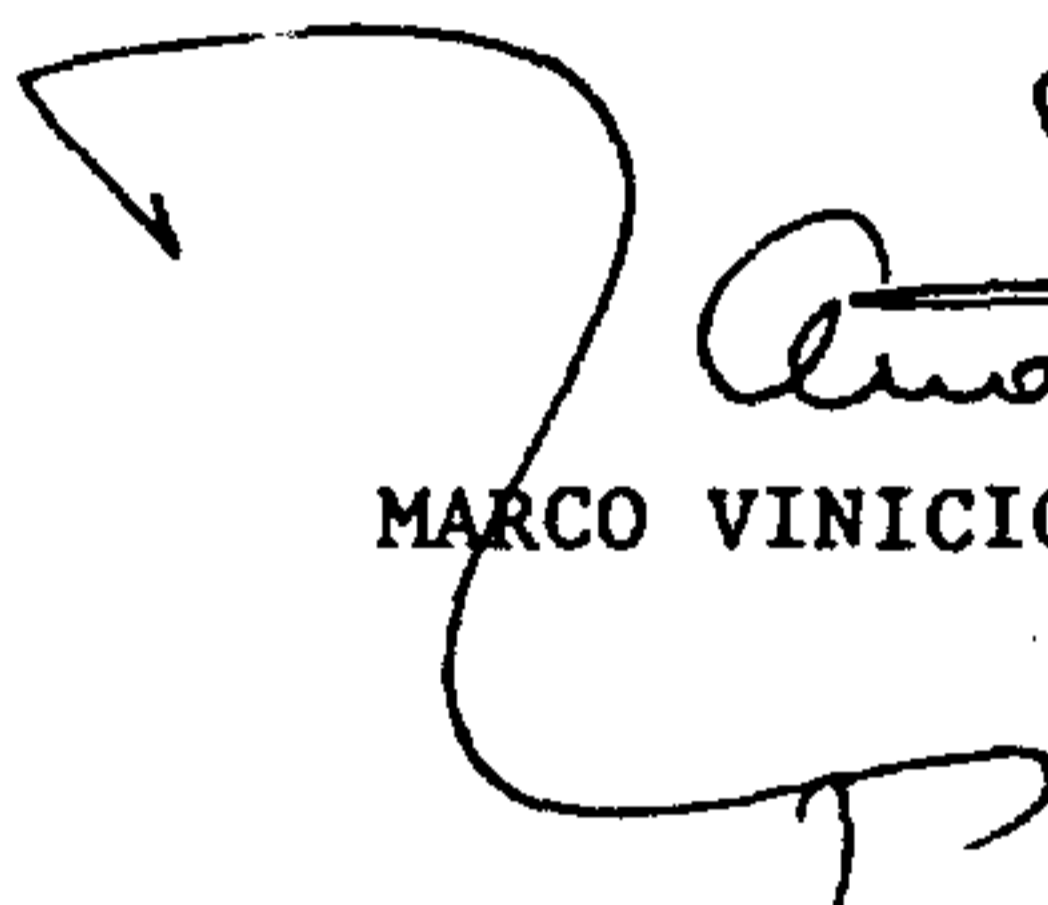
ACUERDA:

ARTICULO 1.- Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



ARTICULO 2.- La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos.

COMUNIQUESE,

  
MARCO VINICIO CEREZO AREVALO, C. A.  


El Ministro de Relaciones Exteriores

  
MARIO QUIÑONES AMEZQUITA

  
/bmr.